

INE/CG2390/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-262/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución impugnados. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones Locales y Alcaldías, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, identificados con las claves **INE/CG1953/2024** e **INE/CG1955/2024**, respectivamente.

II. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación por el que controvirtió el Dictamen Consolidado y la Resolución referidos en el antecedente anterior, el cual se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior).

III. Recepción del recurso de apelación SUP-RAP-262/2024. El treinta de julio de dos mil veinticuatro, la Sala Superior acordó integrar el expediente y le otorgó el número de identificación SUP-RAP-262/2024.

IV. Acuerdo de escisión. El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Superior determinó asumir competencia para conocer las conclusiones relacionadas con la campaña de la candidatura a la Jefatura de Gobierno y remitir a la sala regional competente, lo atinente a las irregularidades vinculadas con las campañas a diputaciones locales y alcaldías.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-262/2024**

V. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso referido, el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, determinando en el punto resolutivo **ÚNICO** lo que se transcribe a continuación:

*“**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** el dictamen consolidado y la resolución impugnados en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en la ejecutoria.”*

VI. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **SUP-RAP-262/2024**, tuvo por efecto **revocar parcialmente** el Dictamen Consolidado **INE/CG1953/2024** y la Resolución **INE/CG1955/2024**, por lo que se modifican ambos documentos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones Locales y Alcaldías, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior resolvió **revocar parcialmente** el Dictamen Consolidado **INE/CG1953/2024** y la Resolución **INE/CG1955/2024**, emitidos por el Consejo General de este Instituto, únicamente respecto de la conclusión sancionatoria **08.1_C20_CM**, a fin de que se realice el análisis del hallazgo correspondiente al ticket 103631, considerando lo que hubiera manifestado el sujeto obligado.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y debido al estudio de fondo de la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-262/2024**, la Sala Superior determinó lo que se transcribe a continuación

“(…)

TERCERA. Análisis de los agravios.

1. Conclusión 08.1_C20_CM y conclusión 08.1_C20Bis_CM (omisión de reportar gastos por concepto de propaganda en vía pública)

Las conclusiones materia de análisis son las siguientes:

| Conclusiones |
|--|
| 08.1_C20_CM. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$443,583.33. ⁸ |
| (…) |

a. Decisión. En concepto de este órgano jurisdiccional los agravios relacionados con hallazgos supuestamente reportados en el SIF, se califican, por un lado, como **infundados** porque la autoridad fiscalizadora expuso las razones por las cuales determinó que la observación no estaba atendida, por otro lado, se consideran como **inoperantes** al no combatirse en la demanda frontalmente tales consideraciones.

Ahora bien, en cuanto a lo atinente al **hallazgo de la conclusión 20 identificado con el ticket 103631**, al existir una indebida motivación por parte de la autoridad fiscalizadora, deben **revocarse parcialmente** los actos impugnados, para que el Consejo General del INE emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, debiendo atender al **principio non reformatio in peius**.

(…)

b. Contexto. El INE sancionó a la coalición “Va x la CDMX”¹⁰ por omitir reportar en el SIF los gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública por un monto de \$443,583.33, imponiéndole una sanción de índole económica equivalente al 100% sobre el monto involucrado, lo que se tradujo en \$443,583.33.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la Coalición “Va x la CDMX”, se impuso al Partido

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-262/2024**

Revolucionario Institucional,^(...) en lo individual, lo correspondiente al 38.02% del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$168,650.38.

Por otra parte, al PAN, en lo individual, lo correspondiente al 36.84% del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual del partido, por el citado concepto, hasta alcanzar la cantidad de \$163,416.10.

Finalmente, al Partido de la Revolución Democrática,^(...) en lo individual, lo correspondiente al 25.14% del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual correspondiente al partido, por el mencionado concepto hasta alcanzar la cantidad de \$111,516.85.

La observación se originó del monitoreo de propaganda colocada en la vía pública y revistas, realizado con el objeto de obtener datos que permitieran conocer, los gastos realizados en dichos rubros por los partidos políticos y sus candidaturas; así como de las personas aspirantes a una candidatura en el proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

*En el oficio de errores y omisiones,¹⁴ la autoridad fiscalizadora señaló que de la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, lo que detallo en el **Anexo 3.5.1.1.***

*En respuesta,¹⁵ el PAN adjuntó el archivo en formato Excel 'CDMX OBS 19 MONITOREO EN VÍA PUBLICA INE UTF DA 17376 2024', **aduciendo en su escrito que presentó en el SIF la documentación, por lo que solicitó que la observación se tuviera como atendida.***

*La autoridad fiscalizadora **no tuvo por atendidas las observaciones respecto a:***

- ***Los testigos señalados con (1A) en la columna 'Referencia' Anexo 56_VXCM_CM del dictamen consolidado. Indicó que aun cuando el PAN manifestó que los espectaculares ubicados en distintos puntos de la Ciudad de México, con la imagen del entonces candidato a la Jefatura de Gobierno Santiago Taboada Cortina como portada de las revistas CAMBIO y Mundo Ejecutivo, no fueron pagados por el sujeto obligado.***

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-262/2024**

*Lo anterior, señalando que **si bien esa autoridad no cuestiona bajo ninguna circunstancia la libertad de prensa, no puede ser omisa en indicar que la difusión de la imagen y nombre de la persona participante en el marco de la campaña del proceso electoral local ordinario 2023-2024, genera un beneficio al estar expuesta de manera permanente y directa por lo que generan un beneficio directo a la candidatura, porque constituyen propaganda electoral; por tanto, la observación no quedó atendida y la autoridad consideró iniciar un procedimiento oficioso a efecto que se determinará lo conducente.***

- *Los testigos señalados con **(3)** en la columna ‘Referencia’ del **Anexo 56_VXCM_CM**, se corroboró que el sujeto obligado presentó las pólizas mediante las cuales registró los gastos por concepto de publicidad colocada en la vía pública, con su respectivo soporte documental, consistente en los comprobantes fiscales en formato PDF y XML, los contratos de prestación de servicios y las evidencias de pago, sin embargo, **omitió proporcionar las muestras a través de las cuales se concilie la publicidad objeto de la presente observación; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación no quedó atendida.***

*Aun cuando el sujeto obligado manifestó que presentó las pólizas mediante las cuales llevó a cabo el reconocimiento de los gastos por concepto de la publicidad colocada en la vía pública, de la verificación exhaustiva a los diversos apartados del SIF, **no se localizó la evidencia que permita corroborar que los testigos señalados con (4) en la columna “Referencia” del Anexo 56_VXCM_CM del Dictamen, se encuentran debidamente reportados; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación no quedó atendida.***

*En consecuencia, la autoridad fiscalizadora determinó el costo del beneficio de los **testigos identificados con (4)**, precisando que el sujeto obligado **omitió reportar gastos por 88 hallazgos por concepto de propaganda colocada en la vía pública** valuados en \$443,583.33; y procedió a realizar el prorateo de los hallazgos,^(...) el cual se detalla en el **Anexo 57_VXCM_CM**.*

*Los gastos no reportados acumulados se detallan en el **Anexo 58_VXCM_CM**.*

*Respecto a la **conclusión 08.1_C20_CM** en la resolución controvertida se calificó la falta¹⁷ e individualizó la sanción determinando lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-262/2024**

| | |
|---|--|
| Tipo de infracción (acción u omisión)¹⁸ | La falta corresponde a la omisión consistente en reportar los gastos realizados durante la campaña, atendiendo a los dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización. |
| Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron | En el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña de los Partidos Políticos y coaliciones, entre otros, al cargo de Jefatura de Gobierno, correspondientes al Proceso Electoral local ordinario en revisión, respecto a la conclusión 08.1_C20_CM: El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$443,583.33. El costo determinado se acumulará a los gastos de campaña. En cuanto al lugar las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la UTF, ubicadas en la Ciudad de México. |
| Comisión intencional o culposa de la falta | No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades-entre ellas la conclusión 08.1_C20_CM, existe culpa en el obrar. |
| La trascendencia de las normas transgredidas | De manera previa resaltó la relevancia de los monitoreos en medios y el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, así como de la figura de valuación de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados. Identifica que las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad). Se actualiza una falta sustancial . Se acredita que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos. |
| Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta | Los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines. Las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en faltas de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados. Debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados. |
| Singularidad | Existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO , |

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-262/2024**

| | |
|---------------------------------|--|
| | que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos. |
| Reincidencia | No hay reincidencia. |
| Calificación de la falta | Ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como GRAVE ORDINARIA . |
| Imposición de la sanción | <p>Indicó que analizó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión.</p> <p>Respecto a la conclusión 08.1_C20_CM tomó en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Falta grave ordinaria. -Las circunstancias de modo, tiempo y lugar fueron analizadas y la calificación de la falta. -Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización. -Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente. -Que el sujeto obligado no es reincidente. -Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$443,583.33. -Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado. -La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$443,583.33, lo que da como resultado total la cantidad de \$443,583.33. <p>Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la Coalición Va x la CDMX, debe imponerse al PRI en lo individual, lo correspondiente al 38.02% del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$168,650.38.</p> <p>Asimismo, al PAN en lo individual, lo correspondiente al 36.84% del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$163,416.10.</p> <p>Por lo que hace al PRD en lo individual, lo correspondiente al 25.14% del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$111,516.85.</p> |

(...)

c. Agravios. El partido recurrente hace valer diversos motivos de disenso que pueden clasificarse en las temáticas siguientes:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-262/2024**

- *Falta de fundamentación y motivación en la calificación de la conducta sancionada; y*
- *Existencia de libertad de expresión y periodística.*

d. Consideraciones que sustentan la decisión

*El PAN aduce que los egresos sancionados han sido debidamente reconocidos en el SIF, entre otros, a la **Jefatura de Gobierno**, y desconoce la razón por la que no se han considerado en el análisis del proyecto de resolución.*

*Por otro lado, alega que **la sentencia impugnada esta indebidamente fundada y motivada** de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución General, porque el partido recurrente ni el entonces candidato a la Jefatura de Gobierno Santiago Taboada Cortina reconocen haber contratado directa o indirectamente o a través de terceras personas la publicidad de espectaculares y medios impresos relativos a las revistas de '**MUNDO EJECUTIVO Y CAMBIO**'; y al no haber realizado gastos vinculados con su contratación, **no les es posible presentar en el SIF los comprobantes y evidencias que justifiquen los gastos, contratos, avisos, hojas membretadas o informes de los mismos.***

(...)

*Ahora bien, **con relación a la publicidad de espectaculares y medios impresos relativos a las revistas de 'MUNDO EJECUTIVO Y CAMBIO'; cuya contratación no reconoce el recurrente**, debe observarse que al referirse en la demanda el apelante a tales revistas, los hallazgos resultan identificables en el **anexo 56_VXCM_CM de la conclusión 20.***

***En este caso, se advierte que existe una inconsistencia en motivación de los actos impugnados**, dado que de la revisión documental no se advierte alguna constancia en el que, como se indica en el dictamen consolidado, el sujeto obligado hubiera relacionado el hallazgo consistente en panorámicos o espectaculares, publicidad de la revista cambio, identificado con la **encuesta de respuesta 103063, ticket 103631**, Delegación Iztapalapa, ubicación AUTOPISTA MÉXICO PUEBLA & JARDINES DEL PEDREGAL&19.336822509765625&-98.97307586669922 con un registro en el SIF,¹⁹ por lo que existe una **deficiente motivación** de los actos cuestionados, al vincular la autoridad responsable tal ticket **con la referencia 4.**²⁰*

*En ese tenor, **al resultar fundado el agravio de indebida motivación debe revocarse lo atinente a dicho hallazgo**, para el efecto de que la autoridad*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-262/2024**

*responsable emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en el que analice puntualmente lo correspondiente a ese hallazgo, considerando lo que, en su caso, hubiera manifestado el sujeto obligado, y debiendo atender en todo momento al **principio de non reformatio in peius**.*

(...)

Cuarta. Efectos

*En virtud de lo expuesto, lo procedente es **revocar parcialmente** el dictamen consolidado y la resolución impugnada respecto a la conclusión **08.1_C20_CM, exclusivamente** en lo atinente al **ticket 103631**, para el efecto de que el Consejo General del INE analice puntualmente lo correspondiente a ese hallazgo, considerando lo que hubiera manifestado el sujeto obligado, atendiendo en todo momento el **principio de non reformatio in peius**.*

*El Consejo General del INE deberá cumplir lo ordenado en la presente ejecutoria a la **brevedad** y, hecho esto, informar a esta Sala Superior respecto de la decisión que adopte, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.*

⁸ El INE determinó que el costo se acumulara a los gastos de campaña.

¹⁰ Integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

¹¹ Sistema Integral de Fiscalización.

¹⁴ INE/UTF/DA/17376/2024.

¹⁵ TESOREG/EXT/249/2024.

¹⁷ En la página 1382 de la resolución se indicó que, en el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias 08.1_C5_CM, 08.1_C7_CM, 8.1_C12_CM, 8.1_C13_CM, **08.1_C20_CM**, 8.1_C21_CM, 08.1_C22_CM, 8.1_C23_CM, 8.1_C24_CM, 8.1_C29_CM, 8.1_C30_CM, 08.1_C37_CM, 08.1_C38_CM, 08.1_C39_CM, 8.1_C40_CM, 8.1_C41_CM, 8.1_C47_CM y 8.1_C49_CM, infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

¹⁸ Alude a las conclusiones sancionatorias 708.1_C5_CM, 08.1_C7_CM, 8.1_C12_CM, 8.1_C13_CM, **08.1_C20_CM**, 8.1_C21_CM, 08.1_C22_CM, 8.1_C23_CM, 8.1_C24_CM, 8.1_C29_CM, 8.1_C30_CM, 08.1_C37_CM, 08.1_C38_CM, 08.1_C39_CM, 8.1_C40_CM, 8.1_C41_CM, 8.1_C47_CM y 8.1_C49_CM y consideró lo resuelto en el expediente SUP-RAP-98/2003.

¹⁹ Verificación del anexo a la respuesta del sujeto obligado a la observación.

²⁰ En el dictamen consolidado se indica: **aun cuando el sujeto obligado manifestó que presentó las pólizas mediante las cuales llevó a cabo el reconocimiento de los gastos por concepto de la publicidad colocada en la vía pública; sin embargo, de la verificación exhaustiva a los diversos apartados del SIF, no se localizó la evidencia que permita corroborar que los testigos señalados con (4) en la columna "Referencia" del Anexo 56_VXCM_CM del presente Dictamen, se encuentran debidamente reportados; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación no quedó atendida.**

(...)"

En consecuencia, se advierte que la Sala Superior dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado **INE/CG1953/2024** y la Resolución **INE/CG1955/2024**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a la modificación ordenada por el órgano jurisdiccional, que se encuentra en la conclusión **08.1_C20_CM** correspondiente al ticket 103631 del Dictamen Consolidado y considerando **34.8, inciso i)**, así como la sanción impuesta de la respectiva Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Superior, materia del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-262/2024**

4. Cumplimiento. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-262/2024**.

5. Determinación derivada del cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior.

| Sentencia | Efectos | Acatamiento | Modificación |
|--|--|--|--|
| <p>Se revoca parcialmente el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnados en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en la ejecutoria.</p> | <p><i>“(…) Efectos</i></p> <p><i>En virtud de lo expuesto, lo procedente es revocar parcialmente el dictamen consolidado y la resolución impugnada respecto a la conclusión 08.1_C20_CM, exclusivamente en lo atinente al ticket 103631, para el efecto de que el Consejo General del INE analice puntualmente lo correspondiente a ese hallazgo, considerando lo que hubiera manifestado el sujeto obligado, atendiendo en todo momento el principio de non reformatio in peius.</i></p> <p><i>El Consejo General del INE deberá cumplir lo ordenado en la presente ejecutoria a la brevidad y, hecho esto, informar a esta Sala Superior respecto de la decisión que adopte, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.</i></p> <p><i>(…)”</i></p> | <p>En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, se realizaron modificaciones al Dictamen Consolidado respecto de la conclusión 08.1_C20_CM, derivado del análisis al hallazgo correspondiente al ticket 103631.</p> <p>Se determina lo conducente en la Resolución sobre la conclusión indicada.</p> | <p>En el Dictamen y la Resolución.</p> |

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-262/2024**

A. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG1953/2024, relativo a la otrora Coalición “VA POR LA CDMX”.

“(…)

08.1 VXCM_CM

Acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **SUP-RAP-262/2024**, en la que se determina revocar lo relativo a la conclusión **08.1_C20_CM**, en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.

El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-262/2024**, determinando revocar la conclusión **08.1_C20_CM**, a efecto de emitir un nuevo dictamen, en el cual se realice un análisis respecto el ticket **103631**, para quedar como sigue:

| ID | 51 |
|--|--|
| Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17376/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo 2024 | Respuesta Escrito: TESOREG/EXT/249/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024 |
| <p>Procedimientos de Fiscalización</p> <p>Monitoreo en la Vía Pública</p> <p>Local</p> <p><i>De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el Anexo 3.5.1 del presente oficio.</i></p> <p><i>No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</i></p> | <p><i>Con fundamento en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 104, numeral 2, 106, 107, 108, numeral 2, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 218, 218 Bis, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF con base en la observación asentada en el numeral 19 del oficio referenciado, se realizan las siguientes aclaraciones:</i></p> <p><i>En respuesta a la observación señalada, se adjunta archivo en formato Excel “CDMX OBS 19 MONITOREO EN VIA PUBLICA INE UTF DA 17376 2024”, en el sistema SIF:</i></p> <p>ID de contabilidad: 8764 Módulo: Informes Apartado: Documentación Adjunta del Informe Periodo: 2 Etapa: Corrección Clasificación: Otros adjuntos Oficio: INE/UTF/DA/17376/2024 Observación: 19</p> |

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-262/2024**

| ID | 51 |
|---|--|
| Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17376/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo 2024 | Respuesta Escrito: TESOREG/EXT/249/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024 |
| <ul style="list-style-type: none"> • <i>El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.</i> • <i>Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.</i> • <i>El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</i> • <i>Los avisos de contratación respectivos.</i> • <i>Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.</i> • <i>El informe pormenorizado de espectaculares.</i> <p><i>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</i> • <i>Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</i> • <i>En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.</i> • <i>En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.</i> • <i>Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.</i> • <i>La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</i> <p><i>En todos los casos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</i> • <i>En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.</i> • <i>La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.</i> • <i>En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada</i> • <i>Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.</i> • <i>La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.</i> • <i>En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos/candidatos beneficiados.</i> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26,</i></p> | <p>ID de contabilidad: 11337, 11333, 11325, 11331, 11329, 11327, 11347, 11345, 11328, 11338, 11324, 11341 y 11326</p> <p>Módulo: Informes</p> <p>Apartado: Documentación Adjunta del Informe</p> <p>Periodo: 1</p> <p>Etapa: Corrección</p> <p>Clasificación: Otros adjuntos</p> <p>Oficio: INE/UTF/DA/17376/2024</p> <p>Observación: 19</p> <p>ID de contabilidad: 11427, 11428, 11429, 11430, 11432, 11433, 11434, 11435, 11437, 11438, 11439, 11440.</p> <p>Módulo: Informe</p> <p>Apartado: Documentación Adjunta del Informe</p> <p>Periodo: 1</p> <p>Etapa: Corrección</p> <p>Clasificación: Otros adjuntos</p> <p>Oficio: INE/UTF/DA/17376/2024</p> <p>Observación: 19</p> <p><i>Por lo anteriormente expuesto, y toda vez, que se presenta en el SIF la documentación señalada bajo el fundamento legal expresado y la motivación argumental que se detalla en el cuerpo del presente escrito; se solicita a esta H. Autoridad considerar la presente observación debidamente atendida y, por lo tanto, subsanada. Por lo cual, lo conducente será no establecer sanción legal alguna, al no infringirse conducta legal.</i></p> |

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-262/2024**

| ID | 51 | | |
|---|--|---|--|
| Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17376/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo 2024 | Respuesta Escrito: TESOREG/EXT/249/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024 | | |
| <p>numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 104, numeral 2, 106, 107, 108, numeral 2, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 218, 218 Bis, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.</p> | | | |
| ANÁLISIS | CONCLUSIÓN | FALTA CONCRETA | ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ |
| <p>No atendida</p> <p>Del análisis a la respuesta y de la verificación a la documentación que obra en el SIF, se determinó lo que a continuación se indica:</p> <p>Se corroboró que los testigos señalados con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 56_VXCM_CM del presente Dictamen, corresponden al primer periodo, por lo que el análisis de estos hallazgos se realizó en el ID 12 del presente Dictamen; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación quedó sin efectos.</p> <p>Respecto a los testigos señalados con (1A) en la columna "Referencia" Anexo 56_VXCM_CM del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado manifestó que los espectaculares ubicados en distintos puntos de la Ciudad de México, con la imagen del entonces candidato a la Jefatura de Gobierno Santiago Taboada Cortina como portada de las revistas CAMBIO y Mundo Ejecutivo, no fueron pagados por el sujeto obligado; al respecto, si bien esta autoridad no cuestiona bajo ninguna circunstancia la libertad de prensa, no puede ser omisa en señalar que la difusión de la imagen y nombre de la persona participante en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, genera un beneficio al estar expuesta de manera permanente y directa por lo que generan un beneficio directo a la candidatura antes mencionada, porque constituyen propaganda electoral; por tal razón, por lo que refiere a este punto, la observación no quedó atendida, por lo que esta autoridad considera ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso a efecto que se determine lo conducente.</p> <p>Respecto al testigo señalado con (1B) en la columna "Referencia" Anexo 56_VXCM_CM del presente Dictamen, se determinó el inicio de un procedimiento oficioso. No obstante, debe señalarse que la Sala Superior revocó lo atinente al hallazgo identificado con el ticket 103631, para el efecto de que la autoridad analizara lo correspondiente a dicho hallazgo, debiendo atender en todo momento al principio de <i>non reformatio in peius</i>.</p> <p>Derivado de lo anterior, y en caso de las probables consecuencias que arroja el procedimiento oficioso respecto del hallazgo en cita podría vulnerarse lo preceptuado en dicho principio, por lo que corresponde dejar sin efectos el procedimiento oficioso respecto del ticket 103631.</p> | <p>08.1_C19_CM</p> <p>(...)</p> <p>08.1_C20_CM</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$406,321.17</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña</p> <p>08.1_C20Bis_CM</p> <p>(...)</p> | <p>(...)</p> <p>Egresos no reportados</p> | <p>(...)</p> <p>79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF</p> |

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-262/2024**

| ID | 51 | | |
|---|---|--|--|
| Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17376/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo 2024 | Respuesta Escrito: TESOREG/EXT/249/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024 | | |
| <p>Ahora bien, se corroboró que el sujeto obligado presentó las pólizas mediante las cuales registró los gastos por concepto de publicidad colocada en la vía pública, con su respectivo soporte documental, consistente en los comprobantes fiscales en formato PDF y XML, las evidencias de pago, los contratos de prestación de servicios, así como las muestras de los bienes adquiridos; de la verificación de las muestras, se constató que coinciden con los testigos señalados con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 56_VXCM_CM del presente Dictamen, por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación quedó atendida.</p> <p>Respecto los testigos señalados con (3) en la columna “Referencia” del Anexo 56_VXCM_CM del presente Dictamen, se corroboró que el sujeto obligado presentó las pólizas mediante las cuales registró los gastos por concepto de publicidad colocada en la vía pública, con su respectivo soporte documental, consistente en los comprobantes fiscales en formato PDF y XML, los contratos de prestación de servicios y las evidencias de pago, sin embargo, omitió proporcionar las muestras a través de las cuales se concilie la publicidad objeto de la presente observación; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación no quedó atendida.</p> <p>Ahora bien, aun cuando el sujeto obligado manifestó que presentó las pólizas mediante las cuales llevó a cabo el reconocimiento de los gastos por concepto de la publicidad colocada en la vía pública; sin embargo, de la verificación exhaustiva a los diversos apartados del SIF, no se localizó la evidencia que permita corroborar que los testigos señalados con (4) en la columna “Referencia” del Anexo 56_VXCM_CM del presente Dictamen, se encuentran debidamente reportados; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación no quedó atendida.</p> <p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (4) de la forma siguiente:</p> <p>Determinación del costo</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados. ➤ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando | | | |

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-262/2024**

| ID | 51 | | |
|--|---|--|--|
| Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17376/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo 2024 | Respuesta Escrito: TESOREG/EXT/249/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024 | | |
| <p>los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado. ➤ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP. ➤ De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo. <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 85 hallazgos por concepto de propaganda colocada en la vía pública valuados en \$406,321.17; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el Anexo 57_VXCM_CM.</p> <p>Los gastos no reportados acumulados se detallan en el Anexo 58_VXCM_CM</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo IIA_VXCM_CM</p> <p>En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.</p> <p>Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos</p> | | | |

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-262/2024**

| ID | 51 | | |
|---|---|--|--|
| Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17376/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo 2024 | Respuesta Escrito: TESOREG/EXT/249/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024 | | |
| que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía. | | | |

(...)"

B. Modificación a la Resolución INE/CG1955/2024.

"(...)

24. Capacidad económica de los Partidos Políticos. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-002/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

| Partido Político | Financiamiento público actividades ordinarias 2024 |
|---|---|
| Partido Acción Nacional | \$134,855,020.84 |
| Partido Revolucionario Institucional | \$87,636,951.57 |
| Otrora Partido de la Revolución Democrática | \$48,583,281.52 |
| (...) | (...) |

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-262/2024**

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

| ID | Partido Político | Resolución de la Autoridad | Monto total de la sanción | Monto de deducciones realizadas al mes de noviembre 2024 | Montos por saldar | Total |
|-------|---|----------------------------|---------------------------|--|-------------------|----------------|
| 1 | Otrora Partido de la Revolución Democrática | INE/CG631/2023 | \$8,090,193.70 | \$1,012,151.69 | \$7,078,042.01 | \$8,090,193.70 |
| 2 | Otrora Partido de la Revolución Democrática | IECM/RS-CG-16/2024 | \$5,187.00 | - | \$5,187.00 | \$5,187.00 |
| 3 | Otrora Partido de la Revolución Democrática | IECM/RS-CG-17/2024 | \$5,187.00 | - | \$5,187.00 | \$5,187.00 |
| 4 | Otrora Partido de la Revolución Democrática | IECM/RS-CG-18/2024 | \$4,811.00 | - | \$4,811.00 | \$4,811.00 |
| 5 | Otrora Partido de la Revolución Democrática | IECM/RS-CG-22/2024 | \$5,187.00 | - | \$5,187.00 | \$5,187.00 |
| (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) |

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

(...)

25. Porcentajes de Participación de las Coaliciones. (...)

• **COALICIÓN “VA X LA CDMX”**

(...)

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

| Partido político | Monto transferido a la coalición | Total (B) | Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$ |
|------------------|----------------------------------|------------------|--|
| PAN | \$39,916,129.64 | \$108,346,440.10 | 36.84 |
| PRI | \$41,189,368.19 | | 38.02 |
| PRD | \$27,240,942.27 | | 25.14 |

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’ (...)**

34.8 COALICIÓN “VA POR LA CDMX”.

(...)

i) 18 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...) **08.1_C20_CM, (...)**

i) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-262/2024**

| Conclusiones | Monto involucrado |
|---|--------------------------|
| (...) | (...) |
| 08.1_C20_CM. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$406,321.17 De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña. | \$406,321.17 |
| (...) | (...) |

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido², contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

¹ Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

² Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-262/2024**

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-262/2024**

- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**

- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.

- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-262/2024**

los y las candidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-262/2024**

correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-262/2024

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización³. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010⁴ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS**

³ **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE⁵.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de las sanciones, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

⁵ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-262/2024**

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además, que no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la omisión⁶ de reportar gastos realizados durante la campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso

⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-262/2024**

b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

| Conductas Infractoras | |
|---|--------------------------|
| Conclusiones | Monto involucrado |
| (...) | (...) |
| 08.1_C20_CM. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$406,321.17 De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña. | \$406,321.17 |
| (...) | (...) |

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como: *“una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”*.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-262/2024**

administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.⁷

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que: “...*los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.*”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento

⁷ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP-133/2012.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-262/2024**

de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en los artículos 10 y 23 del anexo 2 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/010/2023, por el que se emiten, entre otros, los lineamientos para la realización de visitas de verificación a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-262/2024**

candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas, de los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de estos, las actas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de precampaña, de campaña o de obtención de apoyo de la ciudadanía; asimismo los *“resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.”*

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-262/2024**

de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁸:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y

⁸ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-262/2024**

documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁹ y 127 del Reglamento de Fiscalización¹⁰.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de

⁹ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)

¹⁰ “Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-262/2024**

campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-262/2024**

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas¹¹

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

¹¹ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

(...)

Conclusión 08.1 C20 CM.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$406,321.17 (cuatrocientos seis mil trescientos veintiún pesos 17/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹²

¹² Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-262/2024**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$406,321.17 (cuatrocientos seis mil trescientos veintiún pesos 17/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$406,321.17 (cuatrocientos seis mil trescientos veintiún pesos 17/100 M.N.)**.¹³

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Va x la CDMX**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de aportación**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **38.02% (treinta y ocho punto cero dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$154,483.31 (ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 31/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **36.84% (treinta y seis punto ochenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$149,688.72 (ciento cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y ocho pesos 72/100 M.N.)**.

¹³ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-262/2024**

Por lo que hace al otrora **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **25.14% (veinticinco punto catorce por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$102,149.14 (ciento dos mil ciento cuarenta y nueve pesos 14/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

RESUELVE

(...)

OCTAVO. Por razones y fundamentos expuestos en el considerando **34.8** de la presente Resolución, se impone a la **Coalición “Va por la CDMX”**, las sanciones siguientes:

(...)

i) 18 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...) 8.1_C20_CM, (...)

Conclusión 8.1 C20 CM

Al **Partido Revolucionario Institucional** una reducción hasta del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$154,483.31 (ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 31/100 M.N.).**

Al **Partido Acción Nacional** una reducción hasta del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$149,688.72 (ciento cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y ocho pesos 72/100 M.N.).**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-262/2024**

Al otrora **Partido de la Revolución Democrática** una reducción hasta del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público** para el **Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$102,149.14 (ciento dos mil ciento cuarenta y nueve pesos 14/100 M.N.)**.

(...)"

6. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta en la Resolución **INE/CG1955/2024** a la **Coalición "Va por la CDMX"**, en su Resolutivo **OCTAVO**, y la sanción de conformidad con lo razonado en el presente Acuerdo:

| Resolución INE/CG1955/2024 | Acuerdo en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-262/2024 |
|--|---|
| <p>(...) OCTAVO. Por razones y fundamentos expuestos en el considerando 34.8 de la presente Resolución, se impone a la Coalición 'Va por la CDMX', las sanciones siguientes: (...) <u>Conclusión 08.1 C20 CM</u></p> <p>Al Partido Revolucionario Institucional una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$168,650.38 (ciento sesenta y ocho mil seiscientos cincuenta pesos 38/100 M.N.).</p> <p>Al Partido Acción Nacional una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$163,416.10 (ciento sesenta y tres mil cuatrocientos dieciséis pesos 10/100 M.N.).</p> <p>Al Partido de la Revolución Democrática una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$111,516.85 (ciento once mil quinientos dieciséis pesos 85/100 M.N.). (...)"</p> | <p>(...) OCTAVO. Por razones y fundamentos expuestos en el considerando 34.8 de la presente Resolución, se impone a la Coalición 'Va por la CDMX', las sanciones siguientes: (...) Al Partido Revolucionario Institucional una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$154,483.31 (ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 31/100 M.N.).</p> <p>Al Partido Acción Nacional una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$149,688.72 (ciento cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y ocho pesos 72/100 M.N.).</p> <p>Al otrora Partido de la Revolución Democrática una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$102,149.14 (ciento dos mil ciento cuarenta y nueve pesos 14/100 M.N.). (...)"</p> |

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-262/2024**

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG1953/2024** y la Resolución **INE/CG1955/2024**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en los términos precisados en los Considerandos **5 y 6** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-262/2024**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática de la Ciudad de México, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-262/2024**

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Carla Astrid Humphrey Jordan.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**